CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.

La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, ENERO 21 DE 1873. { NUM. 9. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de ***La Redaccion.***

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 48.

Artículo 1º Se deroga el art. 44 de la ley de 7 de Diciembre de 1870, en la parte que manda formar un instrumento público especial por cada sustitucion de poderes ó chancelacion de instrumentos, pudiendo en consecuencia practicarse dichos actos *apud acta* de la escritura original respectiva que se presente á cualquier notario, quien ademas asentará en el protocolo corriente de su cargo una razon ó constancia breve y sumaria, en que hará constar el acto con las debidas circunstancias para identificar el original citado y demas conducente, la que firmarán con el notario el otorgante ú otorgantes, testigos instrumentales y los del conocimiento, é intérpretes cuando hayan de intervenir. Los otorgantes, si así les conviniere, ocurrirán con el original sustituido ó chancelado al oficio de la matriz para que se anote marginalmente.

Art. 2º Se dispensa á los notarios públicos de la obligacion de llevar el libro llamado minutario. Los otorgantes, cuando lo crean conveniente, entregarán á los primeros instrucciones escritas y firmadas, que se archivarán en el oficio despues de vaciar su contenido en la matriz ó protocolo.

Art. 3º Para formalizar las últimas voluntades, inclusos los poderes para testar, nunca recibirán los notarios á solas ó confidencialmente las instrucciones que los otorgantes les den, sino ante competente número de testigos, idóneos para tales casos. En el mismo acto se escribirán las instrucciones, que firmarán el notario, el testador ó poderdante y los testigos, ó unos por otros, conforme á derecho. Si el tiempo alcanzare se leerá la matriz ante el testador y los mismos ú otros testigos idóneos, solemnizándose y autorizándose el instrumento en la forma legal, sin perjuicio de los cambios ó diferencias que el otorgante quiera hacer respecto de las primitivas instrucciones, reputándose aquellos como derogacion ó reforma de estas. Si el testador fallece ántes de firmar la matriz, el notario conservará las instrucciones firmadas bajo su responsabilidad, hasta entregarlas al juez competente, cuando se lo mande este.

Art. 4º Los notarios acudirán con testigos y el portador ó tenedor de una libranza ú otro documento protestable á formalizar los requerimientos y notificaciones del caso, asentando las diligencias á medida que las vaya practicando en la matriz, firmando en el acto las personas que se vayan separando, sin perjuicio de continuar la diligencia hasta su final conclusion.

Art. 5º Se deroga el arancel para notarios y escribanos de 7 de Diciembre de 1870, en cuyo lugar se observará el siguiente

Arancel para notarios públicos y escribanos de diligencias.

SECCION PRIMERA.

NOTARIOS.

Artículo 1º Por la formacion de un poder para pleitos ó cobranzas, ó para ámbos efectos, cobrarán tres pesos.

Art. 2º Por un poder especial para negocio determinado, cobrarán dos pesos.

Art. 3º Por un poder ámplio ó general que contenga otras facultades que no sean las del artículo siguiente, cobrarán cuatro pesos.

Art. 4º Por un poder amplísimo conteniendo facultad para administrar, gravar y enagenar bienes raíces, cobrarán cinco pesos.

Art. 5º Por la revocacion de un poder, cobrarán dos pesos.

Art. 6º Por la sustitucion de un poder *apud acta* y constancia relativa en el protocolo, cobrarán dos pesos por todos derechos.

Art. 7º Por los protestos de libranzas, vales, pagarés, órdenes y demas documentos que admiten este procedimiento cobrarán dos pesos, si no excede de mil el valor del citado documento.

Art. 8º Por los mismos protestos cobrarán tres pesos, si el interes del negocio excede de mil.

Art. 9º Por los propios protestos cobrarán cuatro pesos, si el valor del documento excede de diez mil pesos ó no se puede saber cuál sea.

Art. 10. Cuando en los protestos ocurriere la necesidad de escribir mas de un pliego de papel, porque el portador del documento ó los que deben aceptarlo ó pagarlo, segun venga indicado, hagan largas exposiciones, cobrarán un peso por cada pliego de exceso, desde el segundo inclusive.

Art. 11. Por la formacion de escrituras de arrendamientos, compras-ventas, permutas y cualquiera clase de contratos con las cláusulas comunes, sin fianzas, hipotecas ni otras garantías cobrarán cuatro pesos, si el valor del contrato ó la renta anual no pasa de mil.

Art. 12. En los mismos casos del artículo anterior, cuando el valor del contrato no pasa de diez mil pesos, cobrarán uno por cada millar de exceso respecto del primero.

Art. 13. Siempre que el interes en las mismas escrituras exceda de diez mil pesos, cobrarán veinticinco.

Art. 14. Cuando en las mismas escrituras ocurran cláusulas extraordinarias y particulares ó no comunes, cobrarán el cincuenta por ciento de aumento sobre las cuotas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 15. Cuando en las mismas escrituras ocurran ademas fianzas, hipotecas especiales ú otras garantías, cobrarán dos pesos mas sobre los honorarios asignados.

Art. 16. Por las escrituras de simple hipoteca especial ó fianza, cobrarán dos pesos.

Art. 17. La fianza y caucion de cárcel segura y las demas que se acostumbran en los juicios criminales, continuarán extendiéndose *apud acta* en los mismos juicios ante los jueces que conozcan de ellos, y suficiente número de testigos idóneos.

Art. 18. Por los testamentos, codicilos, poderes para testar y demas últimas voluntades, que solo contengan las cláusulas comunes, cobrarán cuatro pesos.

Art. 19. Por los mismos instrumentos que contengan cláusulas particulares, cobrarán ocho pesos.

Art. 20. Por las mismas escrituras que contengan cláusulas de mayor extension y difícil redaccion, cobrarán veinte pesos.

Art. 21. Por la protocolizacion de testamentos, contratos, actuaciones ó documentos, en los casos permitidos en derecho inclusa la acta que extenderán en el protocolo, cobrarán cuatro pesos.

Art. 22. Los honorarios que expresa el artículo anterior, no se cobrarán cuando la agregacion de autos ó documentos al protocolo tiene lugar con motivo de la formacion de otra escritura cualquiera.

Art. 23. Por la extincion de obligacion, hipoteca especial, gravámen, fianza y demas de este género, que extenderán *apud acta* del testimonio original de la escritura de obligacion, gravámen, hipoteca ó fianza, y constancia breve y sumaria en el protocolo, cobrarán dos pesos.

Art. 24. Por cada nota marginal que ocurra poner en la matriz ó libro de hipotecas, refiriéndose á las constancias de que habla el artículo anterior, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 25. Por la toma de razon en el libro de hipotecas, de instrumento que la contenga especial, cobrarán un peso siendo una la finca gravada, y cincuenta centavos por cada una de exceso, inclusa, en todo caso, la razon en el instrumento que se presente de quedar registrado.

Art. 26. Por extender en el libro, registro de hipotecas, la partida que deben, si se les presenta constancia legal de alguna chancelacion ó liberacion cobrarán un peso, si solo se trata de librar una finca, y veinticinco centavos por cada una de exceso, inclusa siempre la razon respectiva en el instrumento, que devolverán al interesado de quedar anotado y tildado.

Art. 27. Por el cotejo y correccion de toda clase de testimonios á la letra y certificados con insercion literal de constancias cobrarán un peso, no pasando de ocho las fojas del original, y seis un cuarto centavos por cada foja de exceso, sin cobrar separadamente la vista.

Art. 28. Por igual clase de documentos, cuando el original es de escritura antigua ó difícilmente legible por alguna otra causa cobrarán dos pesos, no pasando las fojas de ocho, y doce y medio centavos por cada una de exceso inclusa la vista.

Art. 29. Por los testimonios, informes, relaciones, certificados y demas documentos en que no se insertan á la letra las constancias del original sino que se extracta su contenido cobrarán dos pesos, si el mismo original no pasa de ocho fojas, y doce y medio centavos por cada una de exceso inclusa la vista, cotejo y correccion.

Art. 30. En los mismos casos del artículo anterior, siendo los originales de escritura antigua ó poco legible cobrarán tres pesos, no pasando el mismo original de ocho fojas, y veinticinco centavos por cada una de exceso inclusa la vista, cotejo y correccion.

Art. 31. Por la autorizacion con su firma de toda clase de testimonios, certificados y demas documentos que ocurran, exceptuando los protocolos, libros de hipotecas y borradores ó apuntes de testamentos recibidos ante testigos, cobrarán un peso.

Art. 32. Por la certificacion de identidad de una firma para legalizarla, ó sobre algun otro hecho sencillo, cobrarán cincuenta centavos.

Art. 33. Por lo escrito en el protocolo, testimonios, certificaciones y demas documentos que puedan expedir, excepto los borradores del artículo 31, cobrarán á razon de treinta y siete y medio centavos por foja, teniendo cada cara ó plana cuarenta líneas ó renglones.

Art. 34. Por lo escrito en los casos del artículo anterior que contenga operaciones aritméticas y cantidades expresadas en letra y guarismos, cobrarán setenta y cinco centavos por foja que tenga cuarenta renglones por plana.

Art. 35. Por el testimonio de partidas de hipotecas ó chancelaciones, inclusas las notas marginales que aparezcan, ya sean dichos testimonios á la letra ó en extracto y los originales de letra clara ó de difícil lectura cobrarán, fuera de la vista, busca y autorizacion, la mitad de los honorarios señalados en los artículos anteriores relativos.

Art. 36. Por la certificacion de no aparecer gravada una finca cobrarán por la autorizacion un peso, fuera de la vista, busca y escrito.

Art. 37. Por la vista ó lectura de toda clase de documentos que sea necesaria para algun acto del notariado ó registro de hipotecas, en los casos no exceptuados en el presente arancel, cobrarán á razon de seis y un cuarto centavos por foja.

Art. 38. Cuando la vista sea de documentos antiguos, cuya letra sea de difícil lectura, ó por estar deteriorado el original, cobrarán á razon de doce y medio centavos por foja, fuera de los casos exceptuados en este arancel.

Art. 39. Por buscar en sus archivos escrituras, partidas de registro de hipotecas, autos ó documentos, cobrarán veinticinco centavos, siendo el año corriente ó señalándolo la parte interesada.

Art. 40. Cuando se verifique la busca en año anterior no señalado por la parte, se cobrarán veinticinco centavos por cada año que se registre.

Art. 41. Por salir un notario ó registrador de hipotecas del oficio ú oficina á ejercer un acto de su ministerio, y por cada requerimiento ó notificacion que hagan fuera del oficio en casos de protestos de libranzas, cobrarán un peso.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, cuando salieren fuera de la poblacion de su residencia, cobrarán un peso por cada cuatro kilómetros ó una legua que anduvieren de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 43. En el caso de permanecer un notario fuera de la poblacion de su residencia mas de un dia ocupado en negocios de su ministerio cobrará, ademas de los derechos señalados por su trabajo, cuatro pesos por cada dia, exceptuando el primero y los que solo ocupe en caminar, cobrando por estos el viático señalado.

Art. 44. Cuando en el otorgamiento de una escritura se acumulen dos ó mas contratos ó instrumentos diversos que no sean hipotecas, fianzas ú otras garantías, cobrarán los derechos asignados al contrato que los cause mayores y la mitad de los señalados á cada uno de los demas.

Art. 45. En toda escritura cuyo interes no exceda de veinticinco pesos, incluso el testimonio respectivo, vista de documentos y demas trabajos relativos, cobrarán solamente por todos derechos lo señalado por lo escrito.

Art. 46. En los casos del artículo anterior, cuando el interes del negocio no exceda de cien pesos, cobrarán por todos los derechos tres pesos y lo escrito.

Art. 47. Por el registro y toma de razon de hipotecas especiales, partidas de chancelacion de las mismas y demas relativo, no pasando el interes de veinticinco pesos, solo cobrarán lo escrito.

Art. 48. Por el mismo registro ó chancelaciones y demas actos consiguientes, cuando el interes que se versa no pase de cien pesos, solo cobrarán por todos derechos un peso.

Art. 49. Jamas será por cuenta de los notarios el valor del papel sellado que se invierta.

SECCION SEGUNDA.

ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

Artículo 50. Por dar cuenta á un juez con cualquier ocurso ó libelo de alguna parte, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 51. Por autorizar cualquiera proveido, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 52. Por una notificacion dentro del juzgado, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 53. Por una notificacion fuera del juzgado, cobrarán cincuenta centavos.

Art. 54. Por cada conocimiento, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 55. Por asentar una razon cobrarán veinticinco centavos, fuera de la razon en los autos.

Art. 56. Por un cartel para notificar en la puerta del juzgado, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 57. Por un billete instructivo, cobrarán veinticinco centavos.

Art. 58. Por la busca de una persona, cobrarán cincuenta centavos.

Art. 59. Por autorizar una declaracion, ratificacion, aceptacion de peritos, tutores, curadores, defensores de ausentes ó de bienes ó depositarios, cobrarán cincuenta centavos por cada una.

Art. 60. Por cada hora que empleen en esperar á una persona que conste estar citada para la práctica de alguna diligencia, cobrarán un peso, entendiéndose que al citado debió fijársele hora para la concurrencia, y que la espera no podrá pasar de dos horas. No es cobrable la espera que el escribano efectúa en el juzgado á que fué citada la persona, si dicho funcionario se ocupó en otro negocio lucrativo durante aquella.

Art. 61. Por extender y autorizar un exhorto ó requisitoria, cobrarán un peso.

Art. 62. Por las diligencias de depósito de personas, bienes ú otros objetos, por la asistencia á ejecuciones, lanzamientos, sacas de autos, seguros provisionales, inventarios, juntas, remates y almonedas, juicios verbales y demas de este género, cobrarán á razon de un peso por cada hora que empleen en dichos trabajos, sin que puedan cobrar mas de diez pesos diarios.

Art. 63. Por poner ó quitar cada sello que fuere necesario en puertas, muebles ú otros objetos, á excepcion de los documentos que expidan ó se les presenten y deban quedar con el sello del juzgado, cobrarán veinticinco centavos, fuera de la certificacion de haberlo practicado así, entendiéndose que esta será una sola para todos los sellos que pongan ó quiten en una diligencia, casa ó localidad y tiempo.

Art. 64. Por certificar un hecho cuando fuere necesario hacerlo en juicio, cobrarán cincuenta centavos.

Art. 65. Por los juicios verbales, cuando el interes de ellos no exceda de veinticinco pesos, cobrarán uno solo por todos derechos.

Art. 66. Por los mismos juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, cobrarán cinco pesos por todos derechos.

Art. 67. Por cada cuatro kilómetros ó sea una legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, para la práctica de alguna diligencia cobrarán un peso.

Art. 68. Por lo escrito en cualesquiera actuaciones, siempre que llegue á cuarenta líneas ó renglones, cobrarán á razon de treinta y siete y medio centavos por cada ochenta líneas.

Art. 69. Por los testimonios *apud acta* cobrarán cincuenta centavos, fuera de lo escrito, correccion y cotejo, que se cobrará segun los artículos relativos de la seccion primera.

Art. 70. Jamas se cobrarán derechos dobles. Tampoco pagarán algunos los ayudados por pobres.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 14 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*José Agustin Dominguez*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 17 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 17 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 49.

Artículo 1º Se faculta al ejecutivo del Estado para expedir la ley orgánica de instruccion pública y reglamento de la primaria, segun los expedientes relativos que le tiene remitidos el Congreso, con las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 2º Se le faculta asimismo para resolver las dudas que ocurran en la aplicacion de la misma ley y reglamento, y en general sobre todo lo relativo al ramo de instruccion pública.

Art. 3º El mismo ejecutivo dará cuenta al Congreso, en las próximas sesiones, del uso que hiciere de las facultades que por el presente se le conceden.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de . . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 50.

Artículo 1º Subsiste el art. 1º del decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, con las modificaciones siguientes:

Aguardiente de caña hasta de 22 grados. . . . . 15 cents.

Tabaco del Estado labrado en puros y cigaros, por el que no se justifique haberse cubierto el derecho respectivo al introducirse en rama ó cernido, pagará, peso neto en libra. 08 cents.

Art. 2º Para cumplir lo prevenido en el decreto citado, las oficinas respectivas liquidarán los efectos extranjeros sobre su valor, tomado de la base del 55 p% que por derecho de importacion fija el arancel de 1º de Enero de 1872.

Art. 3º Sobre la base indicada se cobrará el 10 p% de consumo, y 2 p% municipal á los efectos extranjeros que no causen derecho adicional. A los efectos que segun las leyes vigentes deban causar el derecho adicional, solo se cobrará el 1½ p% de consumo y el 2 p% municipal.

Art. 4º Las oficinas respectivas, al hacer las liquidaciones para el cobro de derechos tendrán presentes, para buscar el valor de los efectos, las reformas hechas ya por el gobierno general al arancel citado de 1º de Enero de 1872.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de. . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 51.

Artículo 1º Se concede á los Sres. Grandisson y Mowat, la gracia de establecer en el rancho de Xia, distrito de Villa-Juarez, la fábrica de hilados y tejidos que, segun el decreto de 16 de Octubre de 1871, debian plantear en Santa Cruz, distrito de Villa-Alvarez, usando de las concesiones que dicha ley les otorga, restringidas en los términos que siguen.

Art. 2º Entre las materias que deban introducirse para el consumo y fomento de la fábrica, no debe comprenderse ninguna clase de mercancías para su venta al público, ó cambio con los operarios.

Art. 3º Esta concesion, que no importa un privilegio, deberá ser reglamentada convenientemente por el ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de. . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:

Que la H. legislatura del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 52.

Artículo único. Entretanto el gobierno general otorga al C. José Domingo Ruiz, soldado que se inutilizó estando al servicio de la patria, la pension que le corresponda, el Estado le concede setenta y cinco pesos anuales, que se cargarán á gastos extraordinarios de guerra.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y de órden superior lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION 4ª.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 53.

Artículo 1º Cuando el interes del pronto servicio público lo exija, puede el ejecutivo dispensar á los jefes políticos que nombre la prestacion de fianza para cauciónar su manejo por las contribuciones que recaudan, pudiendo en consecuencia comenzar á desempeñar sus funciones ántes de llenar aquel requisito.

Art. 2º La dispensa solo puede tener efecto durante los primeros tres meses despues de concedida.

Art. 3º Fenecido ese término, si el jefe político no ha caucionado su manejo, la tesorería salva su responsabilidad dando cuenta al gobierno para que proceda á relevar al jefe mencionado.

Art. 4º Los jefes políticos gozarán solamente la mitad del honorario que disfrutan por las contribuciones que recauden, desde que expiren los tres meses de que habla el art. 2º, si no tienen ya entregado á la tesorería el testimonio de la escritura de fianza á que están obligados.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 15 de 1873.—*E. Cházari*, diputado presidente.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 18 de 1873.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de . . . .

Secretaría del Congreso del Estado de Oaxaca.—Diputacion permanente.—Habiendo clausurado ayer la Legislatura el período de sus sesiones ordinarias, hoy queda instalada esta diputacion permanente que debe funcionar en su receso, compuesta de los CC. diputados José Antonio Falcon, Roberto Maqueo, Agustin Canseco, José Francisco Bonequi y el que suscribe, siendo presidente el primero. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimento de ese superior gobierno y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Enero 16 de 1873.—*A. Castañeda*, diputado secretario.—Ciudadano secretario general del despacho.—Presente.

Son copias que certifico. Oaxaca de Juarez, Enero 20 de 1873.—*Noriega*, secretario.

EDITORIAL.

Distribucion de premios.

La noche del 19 del corriente será memorable en los fastos de la instruccion pública del Estado.

La Direccion distribuyó á los alumnos de las escuelas primarias, de la Academia de niñas y del Instituto de ciencias, los premios que les asignaron las juntas sinodales respectivas.

La solemnidad del acto fué majestuosa por su objeto, y altamente conmovedora para los agraciados y los testigos de su triunfo.

El teatro, en que tuvo lugar, adornado con gusto é iluminado con profusion, presentaba un aspecto imponente, por la numerosa concurrencia que ocupaba todas sus localidades.

El entusiasmo se retrataba en todos los semblantes, la sonrisa vagaba en los rojos labios de nuestras bellas.

Nunca el culto de la ciencia se ha manifestado mas suntuoso en Oaxaca: nunca ha sido mas espléndido y solemne.

La orquesta, dirigida por el inteligente profesor C. Nabor Alcalá, desempeñó admirablemente las escogidas piezas que llenaron los intermedios de la funcion.

El himno consagrado á las ciencias, que cantaron las niñas de la Academia y los alumnos del Instituto, es hermoso en su letra y magnífico en su música.

Las cantoras de las estrofas y los coros obtuvieron abundantes y merecidos aplausos.

El ciudadano gobernador y el director accidental de instruccion pública pronunciaron discursos análogos á la funcion.

Los oradores oficiales CC. Gregorio Varela y Federico Sandoval ocuparon dignamente la tribuna, vertiendo torrentes de elocuencia en sus discursos, notables por la profundidad de las ideas, por lo correcto del lenguaje y por la brillante poesía con que supieron hábilmente adornarlos.

Nosotros unimos nuestra admiracion á la que les tributó el público, y principalmente los hombres de inteligencia y de corazon.

Contemplamos con infinito placer á la juventud de ambos sexos, que en esa funcion brillante iba á recoger el premio justamente debido á sus afanes escolares.

En las frentes de los jóvenes se descubrian los destellos de la inteligencia, en las de las niñas las gracias y el pudor.

En todos los corazones la satisfaccion y el noble orgullo.

La concurrencia toda fijaba sus miradas en cada uno que era llamado al palco escénico para recibir de manos del primer magistrado la condecoracion que habia merecido, y que ostentaba en su pecho como un galardon conquistado con el estudio y la aplicacion.

Los padres, los deudos y los amigos de los jóvenes premiados sentian las dulces emociones que llenan el alma de inefable gozo. ¡Cuántas mejillas se humedecieron con las lágrimas de la mas completa satisfaccion!

¡Solemnidad augusta, consagrada á los triunfos del talento, á las glorias de la inteligencia!

¡Cuánto se dilató esa noche el corazon á las risueñas esperanzas del porvenir!

¡Qué espectáculo tan consolador presentó la juventud oaxaqueña, conquistadora de la ilustracion que hace grandes á los pueblos!

¡Gloria á la civilizacion moderna, que proclama la libertad del pensamiento y que le abre de par en par las puertas del templo de las ciencias!

La Direccion de instruccion pública debe estar orgullosa al ver la abundante y selecta cosecha que recogió en el presente año, merced al infatigable desvelo de los cultivadores de la inteligencia.

Nosotros, llenos de gratitud, les consagramos en estas líneas un voto de gracias, y el testimonio mas solemne del reconocimiento público.

Hace un año que la bárbara sedicion cerró las escuelas, destruyendo los planteles de la enseñanza primaria.

La actual Direccion la reorganizó y le dió vida y actividad.

Dios bendijo sus trabajos. Los campos fructificaron. Las bellas flores del saber humano llenaron la atmósfera de perfumes deliciosos.

El gobierno del Estado, con su paternal y decidida proteccion á la enseñanza, la ha impulsado poderosamente.

Si inflexible y severo castiga el crímen, si fuerte y valeroso combate la sedicion y la aniquila, tambien benéfico é ilustrado esparce las luces y moraliza la sociedad, luchando contra el monstruo de la ignorancia.

¡Honor al gobierno! ¡Gloria á la Direccion!

Nosotros saludamos con entusiasmo á la juventud premiada. La felicitamos ardientemente por su victoria.

Tambien felicitamos á sus padres y deudos, por la honrosa satisfaccion que tuvieron al ver lucir en el pecho de sus hijos la honorífica medalla, enseña de distincion merecida.

Exhortamos á todos los alumnos que presenciaron el triunfo de sus condiscípulos á que en el presente año doblen el estudio, para optar á su fin un diploma que los enaltezca.

El programa de la funcion que hemos descrito ligeramente, pintando el cuadro que presentó con colores pálidos porque no nos es dado estampar en el papel todas nuestras plácidas impresiones, fué el siguiente:

PROGRAMA.

1º—Coro de Hernani, "La conjuracion."
2º—Alocucion del ciudadano presidente de la Academia.
3º—Contestacion del ciudadano gobernador del Estado, Lic. Miguel Castro.
4º—Himno á la ciencia, cantado por los alumnos del Instituto y Academia.
5º—Discurso del C. Lic. Federico Sandoval.
6º—Cuarteto de Rigoletto.
7º—Discurso del C. Lic. Gregorio F. Varela.
8º—Coro guerrero de Norma.
9º—Distribucion de premios.
10º—Terceto de Norma.
11º—Poesía del C. Ignacio Alvarez.
12º—Poesía del alumno Luis G. Alvarez.
13º—Quinteto de Lucía.
14º—Poesía del C. Lic. Antonio Quintanar.
15º—Poesía del alumno Manuel Ramirez.
16º—"Potpourri" de Lucrecia.
17º—Poesía del alumno Rosendo Pineda.
18º—Poesía del C. Lic. Jacob Cortés.
19º—Himno nacional.

Oaxaca de Juarez, Enero 19 de 1873.—*E. Cházari*, secretario.

Alocuciones pronunciadas por los ciudadanos gobernador del Estado y director del Instituto, en la solemne distribucion de premios.

Ciudadano gobernador:

La Direccion de instruccion pública, por quien accidentalmente llevo la voz en estos momentos solemnes, cumpliendo con uno de sus mas sagrados deberes se presenta á la autoridad suprema del Estado á dar cuenta de los progresos que ha tenido la juventud, sometida á su vigilancia y cuidado en los diversos ramos de su educacion durante el curso del año escolar que ha terminado.

La difícil situacion en que se encontraba el Estado al principio del año de 1872, los trabajos de reorganizacion administrativa que preocupaban la atencion del gobierno, las escaseces del erario y la inquietud consiguiente á una época de trastornos políticos, no fueron los momentos mas propicios en que, despues de la revolucion de Noviembre último, se abrieron los establecimientos públicos de enseñanza gratuita, y por lo mismo no debian esperarse al fin del año los mas brillantes resultados; sin embargo, la abnegacion de los profesores, la constancia y aplicacion de los alumnos y la eficaz proteccion del gobierno se sobrepusieron á esas circunstancias desfavorables, y hoy puede asegurar la Direccion que si los adelantos de los educandos no han sido superiores, por lo ménos son iguales á los presentados en los años pasados, y fundan la esperanza, bastante lisonjera, de una prosperidad creciente.

La memoria que la Direccion tiene el honor de presentar al ejecutivo, revela el pormenor de los trabajos impendidos en la educacion primaria y secundaria que se ha dado en los establecimientos que sostiene el tesoro del Estado. En ella se verá que la juventud, sin distincion de clases, ha sido el objeto de los constantes desvelos y oportunos cuidados de sus maestros, que tanto el hijo del rico como el del infeliz proletario les han merecido iguales consideraciones; se verá tambien que los jóvenes de ambos sexos, deseando llegar á la altura de las naciones mas civilizadas, se han empeñado en alcanzar los conocimientos necesarios á la vida social, y no han esquivado trabajo alguno para aventajarse los unos á los otros y llegar por ese medio á obtener en sus exámenes premios y calificaciones honrosas.

La juventud que así se afana por figurar en una sociedad ilustrada, que con paso firme y resuelto ha empuñado el pendon de la civilizacion moderna, y que venciendo obstáculos y despreciando dificultades se hace abrir el templo de la sabiduría, es digna de los honores y recompensas que la ley ha reservado á la virtud y al talento, á la aplicacion y al mérito, y por eso la vemos reunida en este recinto llena de placer y contento, esperando recibir de manos del primer magistrado del Estado el premio de su constancia, el galardon de sus trabajos y la corona de sus triunfos literarios.—DIJE.

Ciudadano director:

Hoy es un gran dia para el Estado.

Los triunfos de la inteligencia enaltecen mas á las naciones que las victorias de las armas.

La juventud oaxaqueña recibe esta noche solemne la condecoracion que ha conquistado con el estudio y aplicacion.

El gobierno se complace en acordársela como un galardon debido á su mérito.

El templo de Minerva se engalana con las guirnaldas que deposita en él la juventud premiada.

Esta es una fiesta digna de las naciones cultas.

Es un timbre de honor para la Direccion de instruccion púbica.

De lisonjera satisfaccion para el gobierno.

De poderoso estímulo para la juventud.

De gloria para el Estado.

La Direccion es acreedora á la gratitud pública por su empeño incansable en propagar las luces.

Los alumnos premiados son dignos de elogios por sus adelantos.

El Estado á unos y á otros les tributa el homenaje debido.

El gobierno al manifestar su satisfaccion por los felices sucesos en la enseñanza secundaria y primaria, felicita á la sábia Direccion y á los alumnos que obtuvieron el triunfo.

Seguid, señores, dispensando á la juventud oaxaqueña el mismo patriótico anhelo por su ilustracion.

Ella es digna de vuestros paternales afanes.

La posteridad proclamará vuestros nombres benditos.

Y el gobierno lleno de solicitud se unirá á vuestros benéficos trabajos, acordándoles toda la proteccion que reclama su colosal objeto.

GACETILLA.

Un párrafo de la "Linterna."

Si los jurisconsultos de nuestro Estado fuesen conocidos en todos los lugares en que circula la *Linterna*, nos dispensariamos de contestar un arrogante párrafo del número *ceis*, en que se censura la resolucion de la Suprema Corte, relativa á la solicitud del ex-diputado Luengas, sobre que se reformara el auto de sobreseimiento que la misma Corte pronunció en la causa que se le instruyó como responsable del célebre decreto de 8 de Noviembre de 71. En semejante caso se juzgaria que la *escolástica* doctrina del *redactor* de ese periódico está muy léjos de ser la que la parte sensata del foro oaxaqueño profesa sobre una materia tan conocida como es la amnistía, y que si no se ocupa de refutar el párrafo en cuestion, es porque su carácter generalmente modesto y pasivo no se lo permite.

Nosotros, empero, aunque no nos juzgamos dignos del título que llevamos, nos creemos obligados como tributarios de la razon, desnuda de toda pasion política y dependientes en última escala del supremo cuerpo que se ataca, á decir dos palabras en apoyo de su justa é imparcial resolucion.

Se alega, en efecto, que la amnistía es un beneficio, y que como tal no se debió obligar al Sr. Luengas á aceptar contra su voluntad la que concedió la ley de 27 de Julio último, y que en todo caso debió haberse accedido á su peticion sobre que se reformara el auto de sobreseimiento que habia recaido á su causa. Vamos por partes.

Que la amnistía sea un beneficio ó un privilegio ó derecho renunciable como otro cualquiera, lo negamos. Es renunciable aquello que solo toca al interes de los particulares, y el efecto principal de la renuncia es la privacion ó abdicacion de un derecho propio, sin que implique jamas obligacion ó menoscabe los derechos de tercero. Pues bien; la amnistía por delitos políticos es una medida de interes público y general, como la paz que trae consigo, formulada por una ley aplicable inmediatamente á los reos presos, y *sub-conditione* á los rebeldes ó ausentes. Por lo mismo, en el caso supuesto ni el reo podria con su renuncia obligar al magistrado á imponerle una pena extinguida por los preceptos terminantes de una ley, ni esta podria quedar derogada ó nulificada por la simple voluntad ó capricho de un particular, como sábiamente lo establece el principio jurídico: *"Quilibet potest jure suo renuntiari, modo tamen juri público simul non renunciet, quia privatorum pactis jus públicum infringi non potest."*

Por otra parte, el derecho de indultar es sin duda la mas preciosa de las prerogativas del poder, que á nadie es dado limitar ni entorpecer. En las monarquías constituye la mas bella regalía de la corona con que regularmente se solemnizan los grandes acontecimientos, como una espléndida victoria, el ajuste de una paz ventajosa, el feliz alumbramiento de la reina, la exaltacion de un príncipe al trono ó cualquiera otra causa de regocijo público. En los países regidos por la democracia, esta facultad es tambien uno de los mas nobles atributos del poder, por su carácter eminentemente filosófico y humanitario. Una ley justísima en ciertas circunstancias dejará de serlo en otras diferentes, y los actos que han caido bajo su jurisdiccion en el último caso, serán castigados con excesiva crueldad ó rigor si el legislador no la nulifica ó modera sin faltar al principio de la no retroactividad, por medio del indulto ó la conmutacion de pena. Baste, pues, decir que si la inflexibilidad de las leyes es una garantía contra la arbitrariedad de los jueces, la conciencia del jefe supremo del Estado al ejercer este derecho es una garantía contra la inflexibilidad de las leyes, que no teniendo bastante elasticidad para ajustarse á la variacion de las situaciones y de los tiempos, podrian alguna vez ejercer cierta especie de tiranía sobre el hombre.

Dedúcese lógicamente de lo expuesto: que el derecho de indultar, especialmente en los países democráticos, no es una vana ostentacion del poder, sino una institucion justa, racional, filosófica, como que es la expresion de la voluntad nacional que todos los ciudadanos deben acatar: que la ley de amnistía es una emanacion de esa facultad; y que no pudiendo una ley derogarse sino por otra ley, si la extravagancia de algun reo sujeto á juicio le llevase al extremo de oponerse al sobreseimiento de su causa, so pretexto de no aceptar el beneficio concedido en su favor por la ley de amnistía, deberia desechársele, porque desde el momento que el juez le castigase se haria responsable de la pena impuesta.

Que es impertinente y del mismo modo improcedente la peticion de que se revise un fallo pronunciado con anterioridad á la ley de amnistía, que esta hace inútil, es un corolario de la proposicion precedente y no necesitamos demostrarlo.

Hasta aquí la cuestion en el terreno puramente filosófico ó de derecho público: veamos ahora si en el terreno práctico ó del derecho civil tiene algun viso de legalidad la argucia del ilustrado redactor de la *Linterna*.

Registre ese señor los códigos de la legislacion romana, fuente de la nuestra, en la ley 31, tít. 19, lib. 48 del Digesto, y en el tít. 51 del Código: registre la legislacion patria desde el Fuero juzgo, la part. 7ª, las leyes del Estilo y la Nov. Rec.; vea, por último, la Constitucion federal en sus artículos 72, fraccion XXV, y 85, fraccion XV, y diga si al tratarse del supremo derecho de gracia en todas esas leyes lo encuentra limitado por la voluntad de un cualquiera. Pase, *por primera vez*, la vista por el Código penal vigente en toda la nacion en materia de delitos que afectan á la Federacion; lea el artículo 282 que declara imperativa y terminantemente "que la amnistía extingue la pena y todos sus efectos," y diga si en el caso de ese artículo impondria alguna pena á quien contra sus instintos naturales tuviera el antojo de valerse de la autoridad para suicidarse ó causarse otro mal.

Si, pues, en todas las leyes citadas no hay una sola que conceda á los reos el derecho de oponerse al ejercicio de la mas preciosa de las atribuciones del poder, ¿de dónde infiere el ilustrado redactor la proposicion que combatimos?

Argumento que prueba mucho no prueba nada, dicen los escolares, y siguiendo nosotros su doctrina concluiremos, que, conforme á la proposicion referida, un desesperado podria pedir el tormento, el destierro perpetuo, la pena de galeras ó la de muerte por una blasfemia, por ejemplo; porque las leyes posteriores á las del siglo XIII, que tan bárbaras penas señalaban, no pueden ser mas benéficas, supuesto que proscribieron ese delito y sus penas, y como tales puede renunciarlas.

Apenas puede concebirse que se aventuren siquiera ideas tan absurdas.

Por lo demas, ¿qué objeto se propuso el ex-diputado Luengas al pedir se reformara el auto de sobreseimiento, cuando segun la ley de amnistía y los principios del derecho debia sobreseerse en la causa y esto era todo? Cuando aun la responsabilidad civil quedaba condonada, borrando ese auto todo lo actuado, hasta la infamia que el delito irroga, y restituyendo las cosas al estado anterior al de la iniciacion del proceso, ¿de dónde partia ese recurso? En qué ley se fundaba? A qué conducia? Preguntas son estas que difícilmente se satisfacen, y era necesario fundarlas para sostener la procedencia legal de ese recurso.

Si el Sr. Luengas deseaba simplemente aplazar la aplicacion de la ley de amnistía, para tener entretanto un conocimiento especulativo de la resolucion favorable, ¿por qué no se retiraba á las aulas á discutir el caso, sin preocupar la atencion de la Suprema Corte en cosas agenas á sus atribuciones, como que estaban ya fuera de su jurisdiccion? Si se proponia sacar partido en su pretenso carácter de diputado, ¿por qué no entablaba mejor el recurso de *controversia*, de que algo se ha tratado ya, ó cualquiera otro mas directo y procedente? y por último, si pretendia exigir la responsabilidad á los jueces por sus procedimientos, ¿por qué no deducia su accion en forma?

Ya se verá, por lo dicho, con cuánta razon el señor fiscal de la Corte suprema pidió se desechara la pretension susodicha, y con cuánta razon tambien ese cuerpo ilustrado *aprobó por unanimidad* el pedimento fiscal.

No se ha equivocado vd. pues, ilustrado redactor, al afirmar que la Corte Suprema se compone de lo mas selecto del foro mexicano: en lo que si ha andado vd. bastante errado es en suponer que con un sofisma de *pié de banco* pudiera echar por tierra las sólidas razones en que se fundó un fallo esencialmente justo é imparcial, pronunciado por magistrados íntegros é independientes, que no hicieron causa comun con los rebeldes.—*Rodolfo Sandoval.*

Junta patriótica.

El sábado 18 del corriente celebró su sesion con una numerosa concurrencia de ciudadanos, con el objeto de acordar el nombramiento de comisiones que deben entender en la próxima solemnidad del aniversario de la Constitucion de 1857, y resultaron nombrados:

Tesorero.—C. Ignacio Esperon.
Orador.—C. Lic. Antonio Falcon.

Gran comision.

CC. Lic. José Antonio Noriega.
„ Juan N. Cerqueda.
Manuel Romero.

Comision de programa.

CC. Lic. Nicolás Caballero.
„ Agustin Canseco.
„ Gregorio Varela.

Comision de alumbrado y adorno.

CC. Demetrio Sodi.
Antonio Mimiaga.
Francisco Vasconcelos.

Comision de fuegos artificiales.

C. Manuel Romero.

Nos prometemos que las comisiones tomarán el mayor empeño en que la festividad nacional á que nos referimos sea digna del objeto á que se consagra.

Cumpleaños del ciudadano presidente.

Ayer se ha celebrado en esta capital con salvas de artillería, músicas militares que recorrieron las calles, iluminacion y serenata en la alameda del centro.

Deseamos al supremo magistrado toda clase de satisfacciones, felicitándolo por su cumpleaños.

Errata.

En la página 39 del cuaderno impreso de calificaciones, distribuido la noche de la funcion, aparece en la penúltima línea el nombre de D. Rosendo Pineda, en vez del de D. Rafael Pimentel que fué uno de los alumnos recomendados por su aptitud y lucido exámen.

Oaxaca, Enero 21 de 1873.—*E. Cházari*, secretario.

AVISOS.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE TUXTEPEC.

Por auto de 18 del presente que proveyó el juez de este partido C. Lic. Agustin Moreno, se manda convocar á los que se crean con derecho á heredar al finado Luis García, para que en el término de 30 dias contados desde la primera publicacion de este aviso en el periódico oficial, se presenten por sí ó por apoderado á deducir el que les asista; entendidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tuxtepec, Diciembre 31 de 1872.—*José I. Pacheco*, secretario.

JUZGADO SEGUNDO DEL PARTIDO DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Por auto de fecha 17 de Diciembre último proveido por el ciudadano juez 2º de la capital, en los que sobre la venta de una casa solar ha promovido Dª Lorenza Sanchez como tutora de los menores hijos del finado D. Ignacio Barberena, se ha mandado rematar en asta pública la expresada casa solar ubicada en la calle de la Loca, cuartel 1º, manzana 49 de esta ciudad, valuada en la suma de mil treinta y siete pesos; lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que quiera hacerle postura ocurra al juez 2º, en donde se le darán las instrucciones necesarias; en el concepto de ser este el primer pregon, y que el remate se verificará el dia 1º del entrante mes de Febrero á las doce del dia.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Oaxaca de Juarez, Enero 9 de 1873.—*Francisco Ogarrio*, secretario.

JUZGADO SEGUNDO DEL PARTIDO DE LA CAPITAL.—OAXACA.

En la causa que se sigue contra José María Torres (a) Doctor botellas, por heridas, se proveyó el auto siguiente:

"En catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres, el ciudadano juez dijo: agréguese el escrito y cuenta presentada por el C. Tomás Silva, depositario de los bienes del acusado José María Torres, y cítese á este por tres avisos que se den en el periódico oficial para que comparezca en el término de treinta dias en este juzgado, contados desde el dia en que se dé el primer aviso, para que se le haga saber como parte interesada á dichos bienes."

Oaxaca de Juarez, Enero 17 de 1873.—*Luis Marquez*, secretario.

Redactor responsable,
Bernardino Carvajal.

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.